

100000202 – 00436

Bogotá D.C, 30 de Abril de 2021

Doctor
WILMAR FRANCO FRANCO
Consejero
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
mdiaz@mincit.gov.co

Asunto: Mejora en el DUR 2420 DE 2015 Proyecto de simplificación, Parte 1.

Cordial Saludo Dr. Franco

En atención a su oficio Nro. 2-2021-0114764 del 30 de marzo de 2021, en el cual se solicita la revisión del tema del asunto, teniendo en cuenta que la propuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública -CTCP de Mejoras sobre el DUR 2420 de 2015, es lograr una simplificación de las normas de información financiera, de contabilidad y de aseguramiento vigentes en Colombia, desde la perspectiva y competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se presentan a consideración los siguientes comentarios:

1. Respecto a la modificación del “Artículo 1.3.1.1. Normas que deben aplica los contadores públicos” el CTCP Pregunta “1 ¿Se encuentra de acuerdo con la incorporación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de las normas que deben observar los contadores? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que deberían realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo, considerando que la misma se alinea a las disposiciones de ley 43 de 1990, lo cual armoniza con la aplicación de lo previsto en el artículo 659 del E.T. (sanciones por violar las normas que rigen la profesión).

2. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación” el CTCP Pregunta “No 2 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1? Si su respuesta es negativa, por favor señale los

aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso las propuestas que debería realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se advierten efectos fiscales por cuanto la regulación fiscal no está dada en función al grupo contable en el que se encuentre clasificado el contribuyente. Por otra parte es importante delimitar el ámbito de aplicación de las NIIF plenas en función de su obligación pública de rendir cuentas y no de circunstancias externas que le definan a una entidad el marco contable que debe aplicar.

3. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.1.5. Cambio del marco de información financiera” el CTCP Pregunta “No 3 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que el numeral 5 del artículo 289 del E.T. regula el tratamiento fiscal cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, indicando que no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios y que el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

No obstante, al no existir un término de permanencia podría afectar la comparabilidad de los estados financieros y aumentar las diferencias contables frente a las fiscales conllevando a mayores complejidades para los contribuyentes sobre su control.

Finalmente, el permitir que cada año se cambie de marco contable, también lleva implícita la obligación para ese contribuyente de estar actualizando el Registro Único Tributario indicando ese cambio de obligación de marco contable.

4. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.2.2. Cambio del marco de información financiera” el CTCP Pregunta “No 4 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa,

por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se evidencia efectos tributarios.

5. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.2.2. Cambio del marco de información financiera” el CTCP Pregunta “No 5 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto del marco técnico de información financiera que deben aplicar los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 2? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que no se evidencian efectos tributarios, en todo caso se observa que se estaría dejando por fuera de la aplicación del marco normativo para los estados financieros de propósito especial, por cuanto menciona que se aplica específicamente para estados financieros de propósito general, que si bien son para satisfacer las necesidades de información específica, en todo caso deben cumplir con las disposiciones normativas que le sean aplicables.

6. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.2.4. Cambio del marco de información financiera” el CTCP Pregunta “No 6 ¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los cambios de grupo? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse”.

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos de acuerdo en razón a que el numeral 5 del artículo 289 del E.T. regula el tratamiento fiscal cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, indicando que no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios y que el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.

No obstante, al no existir un término de permanencia podría afectar la comparabilidad de los estados financieros y aumentar las diferencias contables frente a las fiscales conllevando a mayores complejidades para los contribuyentes sobre su control.

Por otra parte, se podría evidenciar motivaciones mas allá de la realidad económica del contribuyente, de cambiar de un grupo contable a otro por efectos netamente fiscales, como por ejemplo los gastos financieros que en NIIF para Pymes no son capitalizables, salvo el caso de activos aptos.

Finalmente, el permitir que cada año se cambie de marco contable, también lleva implícita la obligación para ese contribuyente de estar actualizando el Registro Único Tributario indicando ese cambio de obligación de marco contable.

7. Respecto a la modificación del “Artículo 1.1.3.1. *Ámbito de aplicación*” el CTCP Pregunta “No 7 *¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 3? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse*” y pregunta “No 8 *¿Se encuentra de acuerdo con la modificación sugerida al DUR 2420 de 2015 respecto de los preparadores, de información financiera que pueden utilizar un sistema de contabilidad de caja? Si su respuesta es negativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados y en su caso la propuesta que debería realizarse*”

Sobre la modificación desde el punto de vista fiscal estamos parcialmente de acuerdo, excepto con la incorporación del párrafo por las siguientes razones:

- 7.1. En lugar de simplificar marcos contables, se estaría incorporando otro, que es el de caja, para tener ahora 4 marcos contables del sector privado y 2 del sector público, con excepciones.
- 7.2. El anexo del marco contable del grupo 3, es muy simple y básico que no genera mayor complejidad su uso, por lo cual no se ve la necesidad de crear otro marco contable, como lo es el de caja, que propone el párrafo.
- 7.3. Establecer un marco contable de caja, puede tener incidencias tributarias para aquellos contribuyentes declarantes de renta, dada la conexión formal entre lo contable y lo fiscal, así no sean responsables del impuesto sobre las ventas o consumo, como por ejemplo los comerciantes, prestadores de servicios (cafeterías, restaurantes entre otros), los cuales al tener un sistema de caja, generan interrogantes de como reconocerían la depreciación de activos en razón a que ahí no hay salida de recursos, sino cuando se compra el activo, conllevando entonces a i) llevarse el gasto el 100% la compra del

activo o ii) no poderse tomar ese gasto en ningún momento dado que no existiría depreciación contable, solo este ejemplo genera complejidades para su reconocimiento, otro caso sería, cuando se adquieran pólizas, dado que su sistema de amortización no aplicaría, este como otros casos, son temas a resolver.

Estos temas pueden conllevar a controversias con la administración tributaria con posibles aumentos de las diferencias contables y fiscales y por tanto haciendo más complejo el cumplimiento de las obligaciones a estos contribuyentes.

- 7.4. Quedan otras inquietudes sin resolver en el proyecto de decreto, como ¿qué pasaría si alguna de las excepciones para utilizar contabilidad de caja en el transcurso del año no se cumple, por ejemplo que se vuelve responsable de IVA o consumo, o le otorguen un crédito una entidad financiera o dentro de todas sus ventas el contribuyente otorgue un crédito en la venta?
- 7.5. Para efectos fiscales, el artículo 439 de E.T., señala *“Los comerciantes de bienes exentos no son responsables: Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos”*, con el cumplimiento de los demás requisitos que señala la propuesta, las personas naturales productoras de bienes exentos con ingresos promedio de 3000 SMLMV podrían utilizar la base de caja para la preparación de la información financiera, sin embargo para efectos de cruces de información con terceros en los procesos de devoluciones es posible que se generen dificultades al no coincidir los momentos de la realización del ingreso y del gasto.
- 7.6. La condición de “Que realicen sus ventas en efectivo” no es aplicable en todos los casos por la limitación prevista en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento fiscal de costos, deducciones y pasivos en los pagos en efectivo, alternativamente se tendría que dar alcance a los otros medios de pago.
- 7.7. Ahora bien para migrar a un modelo de caja con posibles incidencias fiscales se debe adelantar una revisión integral de las normas tributarias, para evaluar posibles ajustes al Estatuto Tributario, algo que a la fecha no es parte del objeto de la reforma tributaria que fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República, el pasado 15 de abril, de modo que lo haría inaplicable en un futuro cercano

7.8. En cuanto a los ingresos que sirven de base para determinar la permanencia en el grupo 3 se debe especificar si son ingresos netos o brutos; igualmente se debe determinar cómo se toma el valor de los 3.000 SMLMV para empresas nuevas (una opción podría ser tomar los ingresos presupuestados para proyecto o tomar como referencia los activos invertidos o el patrimonio al inicio del proyecto).

7.9. La limitación de inversiones en negocio conjuntos podría desestimular la participación de microempresas en este tipo de actividades (Cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, entre otras).

8. Respecto a la modificación pregunta No 9 *¿A partir de qué fecha considera que deben aplicarse dichas modificaciones?* No hay comentarios al respecto.

Atentamente,



LISANDO MANUEL JUNCO RIVEIRA

Director General

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Martha Lucia Alvarado / Gerardo G. González – Coordinación de
Proyectos Especiales de Fiscalización Tributaria

Revisó: Paolo Bedoya Rondón – Subdirector de Fiscalización Tributaria

Luis Carlos Quevedo Cerpa – Director de Gestión de Fiscalización

Revisó: Luis Adelmo Plaza Guamanga – Dirección de Gestión Jurídica

Liliana Andrea Forero Gómez - Directora de Gestión Jurídica

Hash - 29804a12e3617330529008a29d10a649